

Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo, aplicable a mineros y a trabajadores de establecimientos asimilados, firmado en París el 8 de septiembre de 1970.

3. El Gobierno de Suecia ha formulado las siguientes reservas:

a) Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables a las partes de la Ley número 381, de fecha 25 de mayo de 1962, sobre seguridad social general, que se refieren a las pensiones suplementarias.

b) Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables al Convenio sobre seguridad social entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969.

4. El Gobierno de Islandia ha formulado la siguiente reserva:

Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán al Convenio entre Islandia, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia del 13 de septiembre de 1961 por el que se revisa el Convenio del 15 de septiembre de 1955 sobre seguridad social que figura en el anejo II.

5. El Gobierno de Bélgica ha formulado la siguiente reserva:

El beneficio del ingreso garantizado, instituido por la Ley belga del 1 de abril de 1969 en favor de las personas ancianas y que es una prestación no contributiva subordinada a una investigación de los recursos, no se concederá más que a los nacionales de los Estados contratantes cuya legislación permite la asignación a los nacionales belgas de beneficios equivalentes.

6. El Gobierno de Dinamarca ha formulado la siguiente reserva:

Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables al Convenio sobre seguridad social entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969.

7. El Gobierno de Noruega ha formulado la siguiente reserva:

Las disposiciones del Acuerdo no son aplicables al Convenio sobre seguridad social entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia del 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo del 2 de diciembre de 1969.

ANEJOS

Al Acuerdo provisional europeo sobre regímenes de seguridad social relativos a vejez, invalidez y supervivientes

PORTUGAL

Anejo I

Leyes y Reglamentos sobre:

- El seguro de pensiones (invalidez y vejez).
- El seguro por fallecimiento (pensiones de supervivencia).
- Regímenes especiales de seguros sociales establecidos para determinadas categorías de trabajadores en tanto en cuanto conciernen a eventualidades o prestaciones cubiertas por las legislaciones mencionadas anteriormente (especialmente para los trabajadores agrícolas y para los trabajadores independientes).

Todos estos regímenes son de carácter contributivo.

Anejo II

a) Convenio general entre Portugal y Bélgica sobre seguridad social y protocolo anejo del 14 de septiembre de 1970.

b) Convenio general entre Portugal y Francia sobre seguridad social y protocolo general del 29 de julio de 1971.

c) Convenio entre Portugal y la República Federal de Alemania del 6 de noviembre de 1964 sobre seguridad social en la redacción correspondiente al Convenio modificado del 30 de septiembre de 1974.

d) Convenio sobre seguridad social entre Portugal y Luxemburgo del 12 de febrero de 1965, a excepción del artículo 3, párrafo 2, y protocolo especial del 12 de febrero de 1965 en la redacción de la cláusula rectificativa adicional del 5 de junio de 1972.

e) Convenio entre Portugal y los Países Bajos sobre seguridad social del 12 de octubre de 1966.

El Instrumento de Ratificación fue depositado por España ante la Secretaría General del Consejo de Europa el 31 de enero de 1984.

El Acuerdo entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1954 y el protocolo el 1 de octubre de 1954, habiendo entrado ambos en vigor para España el 1 de febrero de 1984, según lo dispuesto en los artículos 13 del Convenio y 3 del protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñán-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6751

REAL DECRETO 539/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de guarderías infantiles laborales.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de asistencia social, adoptó, en su reunión del día 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de guarderías infantiles laborales a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Torres Soto y doña María Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN:

Que en el pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del Estado sobre guarderías infantiles laborales en los términos que se reproducen a continuación:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El artículo 148.1.20 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece, en su artículo 35.1.10, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Aragón tenga competencias en materia de guarderías infantiles laborales, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo

y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de guarderías, infantiles laborales que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Aragón.

A tales efectos, se entiende por guarderías infantiles laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1.º de la Orden de 12 de febrero de 1974.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará la parte proporcional que le corresponda a la Comunidad Autónoma de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar guarderías infantiles laborales.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes actuaciones:

La Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma la información elaborada sobre las mismas materias.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Este acuerdo no incluye ningún bien inmueble. La parte proporcional en M2 que por esta transferencia corresponde a la Comunidad Autónoma se considerará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

F) Personal que se transfiere.

Ninguno.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Ninguno.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Queda pendiente la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, que se realizará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que así conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y María Angeles González García.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Orden de 16 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), por la que se convocan subvenciones a guarderías infantiles laborales.

Orden de 12 de febrero de 1984 de guarderías infantiles.

6752

REAL DECRETO 534/1984, de 25 de enero, sobre valoración definitiva y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de servicios y asistencia sociales.

Por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Galicia, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 2411/1982, de 24 de julio, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de servicios y asistencia sociales.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 28 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de servicios y asistencia sociales, por el Real Decreto 2411/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia el personal y bienes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don Mariano Rajoy Brey, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los medios que fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de servicios y asistencia sociales por el Real Decreto 2411/1982, de 24 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios; y de otra, en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían:

B.1. Bienes, derechos y obligaciones.

Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 2411/1982, de 24 de julio, en los términos que figuran en la relación adjunta número 1.

B.2 Personal y puestos de trabajo vacantes:

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2, donde